

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4796 - 2013
LIMA

MATERIA: REVISIÓN JUDICIAL DE PROCEDIMIENTO COACTIVO

TEMA: OBJETO DEL PROCESO

SUMILLA. Para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento de ejecución coactiva es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por Ley, es necesario que esta responsabilidad sea establecida previamente mediante resolución debidamente notificada.

Lima, veintiocho de noviembre
de dos mil trece.-

I. VISTOS; con los acompañados, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos pertinentes; **además:**

Es materia de apelación la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y nueve, en el extremo que declara Fundada en parte la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; en consecuencia Nulo el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el expediente N° 22007400555283.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 23, inciso 23.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

SEGUNDO: En el caso de autos, a través de su demanda, doña Gladys Quispe Vargas pretende la revisión judicial de los procedimientos de

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4796 - 2013
LIMA

ejecución coactiva derivados del cobro de las Resoluciones de Sanción N° S289861, N° S289093 y N° S162776, iniciados en su contra por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de que se declare su invalidez e ineficacia, puesto que ellos han sido tramitados infringiendo las formalidades de notificación previstas en la Ley N° 26979 y la Ley N° 27444.

TERCERO: La resolución apelada ha declarado fundada en parte la demanda, únicamente respecto al procedimiento coactivo tramitado en el expediente N° 22007400555283, al considerar que, no se advierte que la Administración haya cumplido con emitir la respectiva constancia de imputación de responsabilidad solidaria.

CUARTO: La decisión antes indicada es impugnada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien sostiene en su recurso de apelación que la notificación de la Resolución de Sanción N° S289093 ha sido adecuadamente notificada a la administrada; sin embargo, lo que cuestiona el A-quo es que en el presente caso no hubo una constancia expresa en que la Administración fuera a reprogramar la visita para dejar la notificación. Empero, la Administración procedió de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 numeral 21.5 de la Ley N° 27444, por lo que la demandante ha sido adecuadamente notificada con la resolución de sanción y la constancia de imputación de responsabilidad solidaria. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima expresa, al apelar, que los actos de notificación de la Resolución de Sanción y la Resolución de Ejecución Coactiva derivadas del cobro de las Resoluciones de Sanción N° S289861, N° S289093 y N° S162776 no se encuentran viciados de nulidad, toda vez que la ahora demandante ha sido adecuadamente informada de los procedimientos coactivos iniciados en su contra, al

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4796 - 2013
LIMA

momento en que dichas resoluciones fueron puestas en su conocimiento, conforme a las formalidades previstas en la ley; además, señala que dichas resoluciones de sanción se encuentran actualmente extinguidas, por lo que los respectivos procedimientos coactivos han sido suspendidos definitivamente.

QUINTO: En tal contexto, debe precisarse que el artículo 9, inciso 9.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación; en tanto que el artículo 14, inciso 14.1, del mismo cuerpo normativo establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible conforme el artículo 9 de la Ley N° 26979.

SEXTO: Asimismo, para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: *“La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley. La resolución que imputa responsabilidad al tercero podrá ser objeto de impugnación administrativa mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento coactivo que se inicie para la ejecución forzosa de dicha obligación, corre en forma independiente del procedimiento principal”.*

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4796 - 2013
LIMA

SÉTIMO: En el presente caso, al analizar el expediente administrativo N° 22007400555283, acompañado a los autos, esta Suprema Sala observa que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en él fue iniciado por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de procurar el pago de la Resolución de Sanción N° S289093, por medio de la cual se impuso sanción administrativa, por infracción a las normas de tránsito, a una persona distinta a la ahora demandante, que se identificó como Augusto Guzmán Panduro. En este contexto, se advierte que para exigir coactivamente a la accionante el cumplimiento de la referida resolución de sanción –en su calidad de propietaria del vehículo infractor– era necesario notificarla previamente con la respectiva resolución de imputación de responsabilidad solidaria; sin embargo, no se advierte del expediente antes mencionado que la Administración haya cumplido con emitir este acto administrativo de imputación, desconociendo con ello las reglas de tramitación previstas en el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979.

OCTAVO: En vista a lo expuesto en las consideraciones precedentes, se concluye que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el expediente administrativo N° 22007400555283 ha sido iniciado sin respetar las disposiciones legales que lo regulan; correspondiendo por ello amparar la demanda.

NOVENO: Finalmente, cabe señalar que la extinción de la obligación derivada de la Resolución de Sanción N° S289093 no impide que el órgano judicial dicte pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en tanto que el objeto de este proceso judicial no consiste en procurar su pago, sino únicamente en revisar la legalidad en el inicio y trámite del procedimiento coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165.

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4796 - 2013
LIMA

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y nueve, en el extremo que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; en consecuencia **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el expediente N° 22007400555283; en los seguidos por doña Gladys Quispe Vargas contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y los devolvieron. Vocal Ponente: Rueda Fernández.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

AYALA FLORES

Jbs/Ean